

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 15 DE ABRIL DE 2005

Nº 25,279

CONTENIDO

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 5
(De 13 de abril de 2005)**

“POR EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO DE GABINETE Nº 36 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003”..... PAG. 2

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION Nº 37-2005
(De 31 de enero de 2005)**

“EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A PIERRE PASCAL CANAVAGGIO GASTEAZORO, CON CEDULA Nº 8-739-300”..... PAG. 14

**RESOLUCION Nº 49-2005
(De 22 de febrero de 2005)**

“EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A ROSALBA IBET GONZALEZ DE DE VEGA, CON CEDULA Nº 8-309-744”..... PAG. 16

**RESOLUCION Nº CNV 51-2005
(De 22 de febrero de 2005)**

“AUTORIZAR LA EXTENSION DEL PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL INFORME FINAL DEL LIQUIDADOR SOLICITADA POR LA CASA DE VALORES BANQUE SUDAMERIS-SUCURSAL PANAMA, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2005”..... PAG. 17

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 027**

(De 28 de febrero de 2005)

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 059 DE 25 DE MAYO DE 2004”..... PAG. 18

**RESOLUCION Nº 039
(De 21 de marzo de 2005)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 203 DE 28 DE OCTUBRE DE 2004”..... PAG. 20

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS PAG. 23

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Instaprint, S.A.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 5
(De 13 de abril de 2005)

Por el cual se adicionan y modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No.36
de 17 de septiembre de 2003

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas;

Que se hace necesario adicionar y modificar algunos artículos del Decreto No. 36 de 2003, a fin de garantizar una competencia eficaz de los distintos actores que actúan en la cadena de comercialización en el mercado de los hidrocarburos, y que el suministro de los productos derivados del petróleo sea confiable y a precios competitivos, que redunden en beneficio de consumidor,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el acápite h) del numeral 2, del artículo 3 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas. Para los efectos de este Decreto de Gabinete se emplearán las siguientes definiciones y abreviaturas:

2. ...

h) Gas licuado de petróleo (L.P.G.). Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas, los cuales son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada. Es utilizado para la cocción de alimentos, tanto en el sector residencial, comercial, en algunas industrias que poseen hornos de altas temperaturas y en motores de combustión interna, entre otros.

Artículo 2. Se modifica el numeral 22 y se adicionan tres numerales al artículo 5 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 5. Funciones. Además de las funciones otorgadas por ley, la Dirección General de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:

22) Fiscalizar y verificar la procedencia, precios, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá.

24) Denunciar, ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), cualquier conducta o condición de mercado que pueda disminuir el grado efectivo o potencial de competencia en la cadena de comercialización.

25) Recomendar al Órgano Ejecutivo los mecanismos para la determinación de fijación de los márgenes y precios de venta en la cadena de la comercialización, previo informe de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

26) Actuar como ente mediador, fiscalizador y dirimente para garantizar que exista una real disponibilidad de almacenamiento y el uso efectivo de su máxima capacidad de las instalaciones de Zona Libre de Petróleo, entre los diferentes operadores del mercado.”

Artículo 3. Se modifica el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 de 21 de julio de 2004, así:

Artículo 6. Requisitos Comunes. Son requisitos comunes para solicitar la celebración de un contrato y/o el otorgamiento de un permiso establecido en el presente Decreto de Gabinete, los que se mencionan a continuación:

1) Poder y solicitud a través de abogado, dirigido al Ministro de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos.

2) La solicitud debe contener:

- a) Lugar donde recibe notificación, incluida la dirección postal, dirección domiciliaria, número de teléfono, número de facsímil y correo electrónico.
- b) Nombre y cargo de los principales ejecutivos y técnicos al servicio de la persona natural o jurídica solicitante, en la República de Panamá.
- c) Exposición detallada de la actividad que pretende realizar, indicando los diferentes tipos de productos que manejará, posibles fuentes de procedencia de dichos productos, instalaciones donde se almacenarán, el proceso de fabricación o reciclaje que efectuará de cada producto, al igual que el

mercado donde se venderán los productos almacenados, reciclados o fabricados. También indicará el tiempo para iniciar operaciones una vez expedido el contrato o permiso.

3) La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) En caso de persona jurídica, certificado del Registro Público de la República de Panamá sobre la existencia legal de la sociedad y, en su defecto, si es una sociedad extranjera, fotocopia del pacto social o certificación de las autoridades competentes, donde conste que la peticionaria es una empresa constituida de acuerdo con la legislación de su respectivo país. El certificado debe contener los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, en los casos que se aplique o que sean requeridos por la legislación respectiva vigente.
- b) Demostrar capacidad financiera y disponibilidad de financiamiento para la actividad. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán aportar estados financieros debidamente autenticados por autoridad competente extranjera, y las nacionales deberán presentar estados financieros auditados por contadores públicos autorizados panameños, de por lo menos los dos (2) últimos años de operación de la empresa o aprobación de crédito bancario para desarrollar la actividad y el monto indicado o declarado. En caso de nuevas personas naturales o jurídicas, éstas deberán aportar evidencia de solvencia económica o compromiso de crédito para financiar el costo de las inversiones que el contratista o poseedor de un permiso se compromete a realizar, emitida por una entidad financiera reconocida y establecida en Panamá.

Se exceptúan de cumplir con este requisito, los poseedores o los que quieran obtener el permiso de usuario de zona libre de petróleo tipo B y las empresas de generación eléctrica.

La persona natural o jurídica solicitante de contrato para refinar hidrocarburos debe presentar estados financieros de, por lo menos, los últimos cinco (5) años.

- c) Certificación de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que compruebe que las instalaciones a usar cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad para el Contrato o Permiso solicitado, para recibir, almacenar, despachar, refinar, transformar, manufacturar, mezclar, purificar, envasar, bombear, trasegar, transportar y vender o distribuir petróleo crudo, semiprocesado, y/o productos derivados de petróleo. Además, la certificación deberá especificar claramente cada tanque inspeccionado, indicando su numeración o identificación, tipo de tanques, si están sobre tierra o soterrados, dimensiones, capacidad nominal, capacidad de trabajo, si están sobre tierra, si cuentan con norias de retención en caso de derrames y las condiciones de operación y seguridad para almacenar el producto específico. De contar con cargaderos de camiones, se deberá certificar la cantidad y las condiciones de operación y seguridad. En caso de poseer tanques fuera de servicio, deberán identificarlos e indicar la causa. Esta certificación deberá presentarse anualmente. En aquellos casos en que el usuario construya nuevas estructuras o modifique las existentes, también deberá presentar la certificación antes mencionada.

Se exceptúan de cumplir con este requisito, los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- d) Constancia de la oficina de ingeniería municipal de que las instalaciones han sido aprobadas para recibir, almacenar, reciclar, refinar, despachar y vender y/o distribuir productos derivados del petróleo o producir lubricantes, y/o copia de planos de las instalaciones aprobadas por la oficina de ingeniería municipal del respectivo distrito. En aquellos casos en que el usuario de zona libre de petróleo tipo A construya nuevas estructuras o modifique las existentes, también deberá presentar la certificación antes mencionada.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- e) Copia del estudio de impacto ambiental (EIA) o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de las resoluciones de aprobación emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Se exceptúan los permisos de los cuales la Autoridad Nacional del Ambiente certifique que no requieren efectuar estos estudios.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúa los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los inspectores independientes, y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- f) Descripción detallada y documentada que demuestre que la empresa y/o sus ejecutivos poseen experiencia en las actividades, o para el contrato o permiso

que solicite o, en su defecto, demostrar, mediante documentación probatoria, que la empresa tiene la organización necesaria para su funcionamiento, preferiblemente con experiencia en las operaciones y control de calidad de los productos derivados de petróleo.

El solicitante de un permiso de proveedor de productos derivados de petróleo a través de barcazas, cumplirá este requisito mediante la presentación de la licencia expedida por la Autoridad Marítima de Panamá del Capitán de Barcaza. Si realiza la actividad en aguas del Canal, el Capitán de la Barcaza requerirá, adicionalmente, la licencia expedida por la Autoridad del Canal de Panamá

En caso de los contratos para refinar hidrocarburos, se requiere un mínimo de dos (2) ejecutivos a tiempo completo, con experiencia de por lo menos cinco (5) años en las operaciones y control de calidad en refinación de petróleo.

- g) **Certificación de la Autoridad del Canal de Panamá de que el área donde el interesado pretende desarrollar su actividad no se encuentra dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal de Panamá.** En caso de que el área donde se propone realizar la actividad esté dentro del área de operación del canal, se requerirá presentar permisos de compatibilidad y autorización de uso de aguas y riberas, expedidos por la Autoridad del Canal de Panamá.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcazas u otras naves, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, y las plantas de lubricantes, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- h) **Certificación de que las instalaciones cumplen con las especificaciones o normas de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials - ASTM), del Instituto Americano de Petróleo (American Petroleum Institute - API), así como de la Asociación Nacional para la Protección Contra Incendios (National Fire Protection Association-NFPA).** Esta certificación deberá actualizarse cada tres (3) años.

Cuando se efectúe cualquier mejora o se manejen nuevos productos en las instalaciones de terminales, plantas y llenaderos de camiones, se deberá aportar la certificación que cubra solamente la parte remodelada o adicionada tan pronto finalicen las obras.

Se exceptúan de cumplir con este requisito, los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de

derivados del petróleo para generación eléctrica, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves, y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

Esta certificación deberá ser emitida por un inspector independiente, debidamente autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos. Si alguna de las instalaciones, remodelaciones o adiciones no están cubierta por alguna de las tres especificaciones o normas, así lo deberá hacer constar el inspector en su informe.

- i) Debe aportarse copia auténtica del contrato de concesión o permiso de operación, suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá, para la celebración de contratos de zonas libres o de permisos. Esta certificación se requerirá cuando se vean afectadas, playas, fondos y riberas de mar, siempre y cuando sea para instalaciones portuarias.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los usuarios de zonas libre de petróleo tipo A, los permisos para proveer derivados de petróleo a través de barcasas u otras naves, los importadores-distribuidores de productos derivados del petróleo para la venta al mercado doméstico, importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo para el mercado doméstico, importador-distribuidor de derivados del petróleo para generación eléctrica, y las plantas de lubricantes, cuando operen desde una zona libre de petróleo. También se exceptúan a los usuarios de zona libre de petróleo tipo B, los inspectores independientes, los importadores de lubricantes (aceites y/o grasas), los laboratorios de análisis, y el subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor para la venta al mercado doméstico cuando no cuenten con instalaciones de almacenamiento.

- j) En general todas las estructuras, las instalaciones, las terminales, los centros de acopio, los centros de redistribución y los depósitos existentes o que se construyan para ser usados con productos derivados del petróleo, fuera de las áreas identificadas como zona libre de petróleo, por agentes económicos que intervengan en la cadena de comercialización, deberán cumplir con los requisitos contenidos en los literales "c" y "h" del numeral 3 del artículo 6 de este Decreto de Gabinete, para poder operar.

Todo cambio o modificación que afecte la información del respectivo contrato o permiso deberá ser comunicado por el representante legal a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación o actualización correspondientes.

La Dirección General de Hidrocarburos queda facultada para verificar la información y documentación presentada, tanto para los requisitos comunes como para los requisitos especiales.

Artículo 4. Se modifica el numeral 7 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 8. Obligaciones comunes. Serán obligaciones comunes que deberá cumplir todo contratista o poseedor de un permiso respectivo, las que se mencionan a continuación:

- 7) Presentar mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos, al inicio del mes, la información detallada por producto de: los niveles de inventario, compras, volúmenes de importación, ventas, precios, exportación, reexportación, ventas exoneradas del pago del impuesto al consumo o cualquier otra tasa o gravamen, por producto y cliente, destino de las ventas, producción, calidad de los productos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización tanto en las zonas libres de petróleo como en el mercado doméstico, con fundamento en este Decreto de Gabinete y demás disposiciones que se dicten. Para tal efecto, la Dirección General de Hidrocarburos emitirá las guías, circulares, instrucciones y procedimientos, respecto a la información que debe proporcionar.

Se exceptúan de la obligación de enviar esta información, los poseedores de permisos de laboratorio de análisis e inspectores independientes.

Artículo 5. Se adiciona un numeral al artículo 20 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 20. Obligaciones especiales. En adición a las obligaciones comunes el Contratista estará obligado a:

15. Operar a su máxima capacidad las actividades propias del funcionamiento de una zona libre de petróleo, de introducción, almacenamiento, bombeo, trasiego, distribución, comercialización, de los derivados del petróleo, de existir demanda de uso de las instalaciones por los distintos actores del mercado.

Artículo 6. Se modifica el artículo 29 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 29. Requisitos especiales. Para obtener un permiso de subdistribuidor de derivados de petróleo al por mayor en el mercado doméstico, será necesario cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- 1) Copia autenticada de la licencia comercial tipo A.
- 2) Copia autenticada del contrato de suministro suscrito con el importador – distribuidor. Este contrato deberá indicar el término de duración, volumen, promedio de compra, tipo de productos que manejarán, condiciones de operación y seguridad y cualquier otro dato importante.

Artículo 7. Se modifica el artículo 48 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 48. Duración de los permisos y sus prórrogas.

- 1) Permiso de usuario de zona libre de petróleo tipo A. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento suscrito con el contratista de zona libre tenga una duración menor de cinco (5) años, el Permiso se extenderá por el término del contrato.
- 2) Permiso de usuario de zona libre de petróleo tipo B. Tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento suscrito con el contratista de la zona libre de petróleo tenga una duración menor de un (1) año, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 3) Permiso de proveedor de productos derivados de petróleo A través de barcazas. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la autorización o concesión o permiso para operar barcaza o naves, otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, tengan una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 4) Permiso de importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico. Tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento o de suministro suscrito tenga una duración menor de diez (10) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 5) Permiso de importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para generación eléctrica. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término de la licencia.
- 6) Permiso de subdistribuidor de combustibles al por mayor en el mercado doméstico. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato suscrito con la empresa importadora - distribuidora tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato..
- 7) Permiso de importador - distribuidor de gas licuado de petróleo para la venta en el mercado doméstico. Tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento o de suministro suscrito tenga una duración menor de diez (10) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 8) Permiso para reciclar productos derivados del petróleo, tendrán una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la planta esté instalada en locales arrendados o dentro de un área de zona libre de petróleo y el contrato de arrendamiento tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.
- 9) Permiso para plantas de lubricantes. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que la planta esté instalada en locales arrendados o dentro de un área de zona libre de petróleo y el contrato de arrendamiento o suministro tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término del contrato.

- 10) Permiso de importador de lubricantes (aceites y/o grasas). Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el contrato de arrendamiento con la zona libre de petróleo o con otros tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso de importador de lubricantes (aceites y/o grasas) se extenderá por el término del contrato.
- 11) Permiso para laboratorio de análisis, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el documento de acreditación tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término de la acreditación.
- 12) Permiso para inspector independiente. Tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de su notificación. En caso de que el documento de acreditación tenga una duración menor de cinco (5) años, el permiso se extenderá por el término de la acreditación.

Para los efectos de las prórrogas, los interesados deberán presentar solicitud escrita noventa (90) días antes del vencimiento de los permisos y ciento veinte días (120) antes del vencimiento de los contratos, ante la Dirección General de Hidrocarburos, acompañada de toda la documentación requerida.

Las prórrogas de permisos se darán por períodos de cinco (5) años, con excepción del permiso de usuario tipo B, que se prorrogará por un año, y estarán sujetas a las limitaciones establecidas para cada permiso.

Los permisos y sus prórrogas se otorgarán mediante resolución motivada, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud completa, siempre que el interesado haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas y no haya incurrido en violación de la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten.

Los poseedores de estos permisos que hayan solicitado oportunamente sus prórrogas, podrán continuar ininterrumpidamente sus actividades, amparados por dichos permisos, siempre que la solicitud de prórroga respectiva no haya sido negada.

Artículo 8. Se Modifica el artículo 59 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 59. Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo. Todo importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico, así como toda persona que tenga contrato de refinación de petróleo crudo deberá mantener una reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo diaria que represente siete (7) días del promedio diario de sus ventas de cada producto derivado de petróleo en el mercado doméstico, calculado mensualmente. El promedio diario de sus ventas estará basado en el total de sus ventas al mercado doméstico durante el cuatrimestre inmediatamente anterior, y se determinará tres veces al año.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas, que obtengan por primera vez permiso de importador - distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico o celebren contrato de refinación de petróleo crudo, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto de Gabinete, que en esa

fecha no tengan historial de ventas diarias de productos derivados de petróleo para el cuatrimestre completo inmediatamente anterior, tendrán que mantener una reserva estratégica nacional de productos derivados de petróleo diaria que represente siete (7) días del promedio diario del total de sus ventas estimadas de productos derivados de petróleo en el mercado doméstico.

Se podrá mantener la reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo a título propio o mediante contrato con un contratista de zona libre de petróleo o usuario de zona libre de petróleo tipo A, pero siempre con la presencia física de los respectivos productos derivados de petróleo en el territorio nacional. Cuando la garantía de la reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo contenida en este artículo se cumpla mediante un contrato con un contratista de zona libre de petróleo o un usuario de zona libre de petróleo tipo A, el respectivo importador - distribuidor le hará entrega de copia autenticada de dicho contrato a la Dirección General de Hidrocarburos.

Las empresas importadoras-distribuidoras o plantas de gas licuado de petróleo (L.P.G.) deberán mantener una reserva estratégica nacional de productos derivados del petróleo, la cual deberá corresponder a su nivel de ventas, siguiendo los procedimientos descritos en este Decreto de Gabinete.

Artículo 9. Se modifica el artículo 78 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 78. Precio de Paridad. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el precio sugerido al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo.

Artículo 10. Se modifica el artículo 81 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 81. Periodo de determinación. Los precios de paridad de importación de los derivados de petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo (L.P.G.), se determinarán cada catorce (14) días, el día miércoles, basándose en el promedio aritmético de los precios FOB Costa del Golfo de los Estados Unidos (USCG), de los 14 días anteriores (miércoles a martes), y se oficializará a partir del inicio del día jueves.

Sin embargo, cuando la Dirección General de Hidrocarburos lo determine, o a solicitud de los contratistas de zonas libres o usuarios tipo A, y/o refinadores, debidamente justificada y aceptada, esta Dirección podrá determinar los precios de paridad de importación en forma transitoria cada siete (7) días, el día miércoles, en lugar de cada 14 días, cuando las circunstancias así lo exijan, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o por alguna otra causa anómala. Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen al cambio, la Dirección General de Hidrocarburos inmediatamente volverá a realizar dicha determinación cada catorce (14) días.

Artículo 11. Se modifica el artículo 82 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 82. Índices y fórmulas alternas. La Dirección General de Hidrocarburos podrá establecer índices o fórmulas alternas que permitan determinar razonablemente el precio de paridad de importación, si éste no pudiese ser determinado por falta de uno o más de los indicadores señalados en este Decreto de Gabinete, y/o cuando se requiera efectuar ajustes a los porcentajes y valores usados en las fórmulas, debido a las variaciones del mercado o a solicitud de los interesados.

Artículo 12. Se modifica el artículo 86 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 86. Caso fortuito, fuerza mayor y emergencia nacional. De darse la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor o emergencia nacional, o cualquier otra situación, que afecte o pueda afectar el suministro del petróleo crudo, semiprocado o de los derivados del petróleo al territorio aduanero de la República de Panamá, o que ponga en riesgo la reserva estratégica nacional, incluyendo para tal propósito los aeropuertos nacionales e internacionales y la generación eléctrica, el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, podrá introducir los derivados de petróleo necesarios para abastecer el mercado doméstico mientras dure tal situación, y para ello podrá utilizar al costo de operación, las instalaciones de almacenamiento de las zonas libres de petróleo, que operen en la República de Panamá.

La Dirección General de Hidrocarburos se encargará de esta operación y tendrá libre acceso a recabar la información necesaria para cumplir con esta obligación, y el Contratista deberá suministrar toda la información solicitada en forma expedita. En estos casos y de modo excepcional, la Dirección General de Hidrocarburos autorizará, mediante Resolución, a los poseedores de un permiso de usuario tipo B a transferir o vender productos a las empresas que posean permiso de importador-distribuidor para la venta en el mercado doméstico o a los importadores-distribuidores de gas licuado de petróleo, con el fin de abastecer las necesidades de derivados del petróleo del territorio aduanero de la República de Panamá y a los aeropuertos internacionales.

Artículo 13. Se modifica el artículo 95 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, así:

Artículo 95. Fianzas y pólizas. La Contraloría General de la República será depositaria y se pronunciará sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme lo establece la Ley N° 32 de 8 de noviembre 1984. La cuantía de las fianzas y pólizas no podrá ser menor a lo establecido en la Ley sobre Contrataciones Públicas.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten un contrato podrán endosar a favor del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República, las pólizas y fianzas respectivas que posean y que cubran las mismas contingencias y cuantías, según este Decreto de Gabinete.

Todas las fianzas y pólizas deberán emitirse a nombre del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República, y serán constituidas de acuerdo con el modelo reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República en el caso de los contratos, y del Ministerio de Comercio e Industrias, en el caso de los permisos.

Artículo 14. Se modifica el artículo 96 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 de 21 de julio de 2004, el cual quedará así:

Artículo 96. Fianzas y pólizas. Se establecen las siguientes fianzas y pólizas, sujetas a verificación de la Contraloría General de la República:

TIPO DE FIANZA O PÓLIZA Y MONTO, SEGÚN CONTRATO O PERMISO (en Balboas)						
Contrato y Permiso	Fianza de Cumplimiento	Fianza de Garantía para garantizar los estudios que determinen la magnitud de cualquiera acción que afecte los recursos naturales.	Póliza de Seguro contra derrame, contaminación, explosión, etc.	Póliza de Seguro Contra Incendio	Total Pólizas y Fianza	
Contratista Zona Libre de Petróleo	10% del valor de la Inversión.	5% de la Inversión.	15% del valor de la Inversión	15% del valor de la Inversión	Variable	
Usuario de Zona Libre Tipo A	-	-	-	-	-	
Usuario de Zona Libre Tipo B	-	100,000.00 o (AMP)	(AMP)	(AMP)	100,000.00	
Operador de Barcazas	-	-	-	-	-	
Importador-Distribuidor de Derivados del Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico	-	100,000.00	250,000.00	500,000.00	850,000.00	
Importador para Generación Eléctrica Para el Servicio Público	-	50,000.00	100,000.00	100,000.00	250,000.00	
Subdistribuidor para el Mercado Doméstico	-	50,000.00	100,000.00	150,000.00	300,000.00	
Importador-Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo para la Venta en El Mercado Doméstico	-	100,000.00	250,000.00	500,000.00	850,000.00	
Planta de Reciclaje	-	50,000.00	100,000.00	150,000.00	300,000.00	
Planta de Lubricante	-	50,000.00	100,000.00	150,000.00	300,000.00	
Importador de Lubricantes (aceites y/o grasas)	-	-	-	50,000.00	50,000.00	
Laboratorio de Análisis	-	-	-	25,000.00	25,000.00	
Inspector Independiente	-	-	-	15% del valor de la Inversión.	Variable	
Refinería de Petróleo	10% del valor de la Inversión	5% de la Inversión	15% del valor de la Inversión.	15% del valor de la Inversión.	Variable	

Nota:
 Las Fianzas y las Pólizas de Seguros de que trata este cuadro se mantendrán vigentes hasta noventa (90) días después de la expiración del respectivo Contrato o Permiso y serán devueltos una vez se compruebe el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas. Los mismos no implican limitación de responsabilidad del Contratista o Poseedor de un Permiso conforme a este Decreto de Gabinete.
 Toda persona natural o jurídica interesada en obtener un Contrato o Permiso previo a suscribirse el Contrato o de dictarse la resolución respectiva deberá presentar ante la DGH, las Fianzas y Pólizas requeridas (AMP) ver artículo 24.

Artículo 15°: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá se remite copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 16°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Fundamento de Derecho: El artículo 200, numeral 7 de la Constitución Política de la República de Panamá; el artículo 640 del Código Fiscal y los artículos 5,6,7 y 99 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
 Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
JUAN BOSCO BERNAL
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
 Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MANUEL JOSE PAREDES
 Ministro de Comercio e Industrias, encargado
JULIO AIZPURUA
 Ministro de Vivienda, encargado
LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud,
 la Mujer, la Niñez y la Familia
RICAURTE VASQUEZ M.
 Ministro de Economía y Finanzas
UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 37-2005
(De 31 de enero de 2005)

La Comisión Nacional de Valores,
 en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir Licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 19 de noviembre de 2004, **Pierre Pascal Canavaggio Gasteazoro**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 26 de enero de 2005, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Pierre Pascal Canavaggio Gasteazoro** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 27 de enero de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 28 de enero de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Pierre Pascal Canavaggio Gasteazoro** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **Pierre Pascal Canavaggio Gasteazoro**, portador de la cédula de identidad personal No.8-739-300.

SEGUNDO: **INFORMAR** a **Pierre Pascal Canavaggio Gasteazoro** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.245) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

TERCERO: **ADVERTIR** a **Pierre Pascal Canavaggio Gasteazoro** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY R.
Comisionada a.i.

**RESOLUCION N° 49-2005
(De 22 de febrero de 2005)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir Licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de Licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que, el 3 de febrero de 2005, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 abril de 2004, **Rosalba Ibet González de De Vega** presentó Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que **Rosalba Ibet González de De Vega** presentó el Examen General Básico el día 14 de mayo de 2004 y el Examen Complementario el día 14 de enero de 2005, administrados por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal y los mismos fueron aprobados satisfactoriamente por ella;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores, el 4 de febrero de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe que reposa en el expediente de fecha 16 de febrero de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que **Rosalba Ibet González de De Vega** cumple con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal;

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Ejecutivo Principal a **Rosalba Ibet González de De Vega**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No.8-309-744.

SEGUNDO: INFORMAR a **Rosalba Ibet González de De Vega** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.106) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de

julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales.

TERCERO: ADVERTIR a Rosalba Ibet González de De Vega que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2 de 30 de mayo de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY R.
Comisionada a.i.

RESOLUCION N° CNV 51-2005
(De 22 de febrero de 2005)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-224-2004 de 19 de noviembre de 2004, esta Comisión autorizó la Liquidación Voluntaria y el cese de operaciones de la Casa de Valores BANQUE SUDAMERIS-SUCURSAL PANAMA;

Que mediante nota fechada 26 de enero de 2005, BANQUE SUDAMERIS-SUCURSAL PANAMA, ha solicitado una extensión del plazo de presentación del Informe Final por parte del liquidador hasta el 31 de marzo;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores, según informe del 31 de enero de 2005, que reposa en el expediente;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe del de febrero de 2005, que reposa en el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la extensión del plazo para la presentación del Informe Final del Liquidador solicitada por la casa de valores BANQUE SUDAMERIS-SUCURSAL PANAMA, hasta el 31 de marzo de 2005.

SEGUNDO: ADVERTIR a BANQUE SUDAMERIS-SUCURSAL PANAMA que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 214 y 216 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. Artículos 50, 51 y 52 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY R.
Comisionada a.i.

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 027
(De 28 de febrero de 2005)

"Por el cual se modifica la Resolución 059 de 25 de mayo de 2004."

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 059 de 25 de mayo de 2004, se ordena a la empresa REPRESENTACIONES ARROCHA, S.A. el retiro del mercado del producto DOLAREN 1G/2ML SOLUCIÓN INYECTABLE IM, IV. LENTA, elaborado por LABORATORIOS VIJOSA, S.A. de C.V. El Salvador y suspende el Registro Sanitario R-40246, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

Que el señor BOLIVAR VALLARINO JR., en su condición de Representante Legal de la empresa REPRESENTACIONES ARROCHA, S.A., anunció y sustentó oportunamente Recurso de Reconsideración contra la Resolución mencionada en el párrafo que antecede.

Que el recurrente sustenta el Recurso en los siguientes hechos:

"QUINTO: Que en nota fechada 28 de abril de 2004, el LABORATORIO VIJOSA, S.A. DE C.V. señala que una vez aprobada la Ley de Dispositivos Médicos, se compromete a realizar el trámite de Registro correspondiente al Pad de Alcohol Isopropilico que acompaña al producto DOLAREN 1G/2ML SOLUCION INYECTABLE, con Registro Sanitario No.R-40246, tal cual lo señaló el Lic. Anderson y se adjuntó toda la información técnica del Pad de Alcohol Isopropilico.

...
SÉPTIMO: Que el yerro por omisión es de carácter involuntario, toda vez que aceptamos que el mismo se dio, pero sin ninguna intención lesiva, dado la naturaleza de los productos medicinales con los cuales trabajamos cotidianamente.”

Que el día 22 de noviembre de 2004, mediante Hoja de Trámite No.2004/104/DCC, el Departamento de Control de Calidad, señalan que de acuerdo a las observaciones del farmacéutico evaluador, los documentos del pad enviados por el Licenciado Portillo de Laboratorios Vijosa, indica que el pad con alcohol es fabricado en Estados Unidos; sin embargo el pad adjunto a la muestra presentada para renovación señala “Canadá”, lo cual no corresponde.

Que el producto DOLAREN 1G/2ML SOLUCIÓN INYECTABLE IM, IV. LENTA, se comercializa acompañado de un algodón con alcohol, el cual no ha sido aprobado por esta Dirección.

Que comercializar este producto sin cumplir con los requisitos aprobados y autorizados al momento de la emisión del registro sanitario representa un riesgo para la salud de la población.

Que corresponde a la Autoridad de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución 059 de 25 de mayo de 2004, que ordena a la empresa REPRESENTACIONES ARROCHA, S.A. el retiro del mercado del producto DOLAREN 1G/2ML SOLUCIÓN INYECTABLE IM, IV. LENTA, elaborado por LABORATORIOS VIJOSA, S.A. de C.V. El Salvador y suspende el Registro Sanitario R-40246, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar el Registro Sanitario R-40246, del producto DOLAREN 1G/2ML SOLUCIÓN INYECTABLE IM, IV. LENTA, elaborado por LABORATORIOS VIJOSA, S.A. de C.V. El Salvador, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución solo procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.
Decreto ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO N. SOLIS G., Ph.D.
Director Nacional de Farmacia y Drogas

RESOLUCION N° 039
(De 21 de marzo de 2005)

"Por medio del cual se modifica la Resolución 203 de 28 de octubre de 2004."

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Control de Calidad mediante informe de análisis No.C.C./A.N.S./2004/0495, señala que el producto reportó un valor de pH de 5.3, según el informe de análisis No.2162-CF del 27 de agosto de 2004, estando dicho valor fuera del margen de calidad establecido por el fabricante (6.0 A 7.0), por lo que el producto no reúne los requisitos de calidad establecidos para su comercialización.

Que mediante Resolución 203 de 28 de octubre de 2004, se ordena a la empresa PANAMED, S.A., el retiro del mercado del producto Aciclovirax al 5% Gel elaborado por Laboratorios Ancalmo, S.A. de C.V., distribuido por Panamed, S.A., con número de registro sanitario No.49414, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, y suspende su registro sanitario.

Que el día 22 de noviembre de 2004, la empresa Panamed, S.A., por medio de su representante legal el señor Carlos Enrique Melo Vásquez, se notificó de la Resolución antes mencionada.

Que el día 30 de noviembre de 2004, la Licenciada Gloria Mora apoderada especial de la empresa Panamed, S.A., presenta en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración contra la Resolución 203 de 28 de octubre de 2004.

Que el recurrente sustenta su Recurso en los siguientes hechos:

“TERCERO: Que el Laboratorio fabricante del producto **ACICLOVIRAX AL 5% GEL** (LABORATORIO ANCALMO, S.A. DE C.V.) nos ha enviado una explicación técnica que explica entre otras cosas “que el rango de pH establecido para el producto **ACICLOVIRAX AL 5% GEL** no es oficial, es decir, no se encuentra como determinación exigida en la farmacopea de los Estados Unidos, es un parámetro propio del laboratorio fabricante...”

CUARTO: Que el yerro por omisión es de carácter involuntario, toda vez que aceptamos que el mismo se dio, sin ninguna intención lesiva, dado la naturaleza de los productos medicinales con los cuales trabajamos cotidianamente.”

Que el artículo 172 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, establece como falta grave el comercializar productos que no cumplen con la documentación e información presentada y autorizada para la obtención del Registro Sanitario.

Que al momento de la presentación de la documentación e información para la obtención del Registro Sanitario, el fabricante estableció un valor de pH 6.0 A 7.0, lo cual no coincide con el valor de pH establecido mediante análisis.

Que corresponde a la Autoridad de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

Que luego de realizar un análisis exhaustivo a los hechos ya plasmados, este despacho considera oportuno mantener en todas sus partes la Resolución 203 de 28 de octubre de 2004.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución 203 de 28 de octubre de 2004 donde se ordena a la empresa PANAMED, S.A, el retiro del mercado del producto ACICLOVIRAX AL 5% GEL, elaborado por Laboratorios Ancalmo, S.A. de C.V., distribuido por Panamed, S.A., con número de registro sanitario No.49414 y, suspende su registro sanitario, por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar el registro sanitario No. 49414 del producto ACICLOVIRAX AL 5% GEL, elaborado por Laboratorios Ancalmo, S.A. de C.V., distribuido por Panamed, S.A., por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que esta resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003 que modifica Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001 que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO N. SOLIS G., Ph.D.
Director Nacional de Farmacia y Drogas

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN 1

EDICTO COLECTIVO Nº 9 DEL 31 DE MARZO DE 2005

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSEEDORES HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES Y TIERRAS PATRIMONIALES EN LOS DISTRITOS DE SAN FÉLIX Y TOLE, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE		INFORMACIÓN DEL PRECIO		INFORMACIÓN DEL PRECIO	
Nombre	Apellido	Valor	Área m ²	Dist. m ²	Unid. Urb
DISTRITO DE SAN FÉLIX					
CORREGIMIENTO DE LAJAS ADETRON					
3842-02-00-2010	AVARELLA ROSAN	4.800,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
LUGAR ALBERTO PALACIOS PARRADO MOROSOS Y NÚÑEZ JORDAN					
CORREGIMIENTO DE LAS LAJAS					
3842-11-00-2008	CARRERA BANCHEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
MOROSA CARRERA DE MEREZ MOROSA CARRERA DE MEREZ S.A. CALLE DE LA VISTA					
3842-11-00-2002	BANCHEZ DE PRADON	2.400,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
MAYOR EDUARDO BANCHEZ DE NÚÑEZ MOROSOS Y NÚÑEZ JORDAN					
3842-11-00-2005	CARRERA BANCHEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
EDUARDO CARRERA CARRERA EDUARDO CARRERA BANCHEZ					
CORREGIMIENTO DE JUAJ					
3842-01-00-2004	SAN MARTIN PRADO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ALBERTO PRADO DE GRACIA Y OTROS MOROSOS Y NÚÑEZ JORDAN					
3842-02-00-2008	OTERO RODRIGUEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ELEGIDA MARILYN LAMARCA CALLE DE LA VISTA					
3842-07-00-2004	FLORINDA	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ECLA DE TIERRA SALOME OTERO					
3842-07-00-2005	PROZALDO ORO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
DUBO RODRIGUEZ CAMARERA CALLE DE LA VISTA					
3842-07-00-2001	VERONICA DE BANCHEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
CARRERA INTERAMERICANA VERONICA BANCHEZ					
3842-07-00-2007	RODRIGUEZ BANCHEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BANCHEZ CALLE DE LA VISTA					
3842-07-00-2008	ANARA MARIA	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ANARA MARIA ROSARIO BANCHEZ CALLE DE LA VISTA					
3842-07-00-2009	SAN MARTIN PRADO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
MOROSOS Y NÚÑEZ JORDAN CALLE DE LA VISTA					
3842-07-00-2015	SERRANO DE MONTENEGRO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
SERRANO DE MONTENEGRO CALLE DE LA VISTA					
DISTRITO DE TOLE					
CORREGIMIENTO DE LAJAS DE TOLE					
3842-11-00-2005	OTERO MONTENEGRO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ANTONIO MONTENEGRO CALLE DE LA VISTA					
3842-02-00-2018	PEREZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ALBERTO MONTENEGRO BANCHEZ CALLE DE LA VISTA					
3842-02-00-2002	BANCHEZ BONILLA	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
FELIPE DE JESUS MEJIA DE GRACIA CALLE DE LA VISTA					
3842-02-00-2009	BONILLA MONTENEGRO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
SALOME MONTENEGRO BANCHEZ CALLE DE LA VISTA					
3842-03-00-2000	BONILLA MONTENEGRO Y OTROS	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
SOTO MORALES GARCIA CALLE DE LA VISTA					
3842-03-00-2004	ANACHEL GONZALEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
JUAN GONZALEZ MORALES CALLE DE LA VISTA					
3842-03-00-2005	BANCHEZ GONZALEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
JUAN GONZALEZ MORALES CALLE DE LA VISTA					
3842-11-00-2005	OTERO GONZALEZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
CARRERA DE LA VISTA CALLE DE LA VISTA					
3842-02-00-2018	BONILLA BONILLA	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ALBERTO BONILLA MONTENEGRO CALLE DE LA VISTA					
3842-03-00-2004	PEREZ	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
EDUARDO BONILLA MONTENEGRO CALLE DE LA VISTA					
CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA					
3842-11-00-2001	OTERO MONTENEGRO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ROBERTO ARANA GONZALEZ CALLE DE LA VISTA					
3842-11-00-2001	OTERO MONTENEGRO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ROBERTO ARANA GONZALEZ CALLE DE LA VISTA					
3842-11-00-2001	OTERO MONTENEGRO	1.200,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00
ROBERTO ARANA GONZALEZ CALLE DE LA VISTA					

PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LA LEY PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA COMUNIDAD DE LA REGION 1 DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ Y EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX. COPIA DE ESTE EDICTO SE HARA PUBLICAR EN LOS ORGANISMOS DE PUBLICACION CORRESPONDIENTES EN LA COMUNIDAD DE LA REGION 1 DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ Y EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX. COPIA DE ESTE EDICTO SE HARA PUBLICAR EN LOS ORGANISMOS DE PUBLICACION DADO EN SAN FÉLIX A LOS TRECE Y CINCO (13 Y 15) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2005.

ALICIA MORALES
SECRETARIA IN-RAE

[Firma]
ING. FALTO ANALL
FUNDACION R-1

AVISOS

JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. San Miguelito, veintiocho (28) de marzo de dos mil cinco (2005).

AVISO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley en virtud del artículo 472 del Código de la Familia hace saber que a este Despacho Judicial se ha presentado solicitud de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR interpuesta por los señores **DIDIMO AQUILEO CERRUD** y **RUTARES VERGARA DE CERRUD** sobre el bien inmueble consistente en Finca 57942, inscrita al Tomo 1302, Folio 10 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, ubicado en el corregimiento de Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá y perteneciente al señor **DIDIMO AQUILEO CERRUD**. La solicitud de Constitución de Patrimonio Familiar se fundamentó en los siguientes hechos:

*PRIMERO: Que **DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO** y **RUTARES VERGARA DE CERRUD** se casaron

legalmente el 9 de septiembre de 1965, en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que **DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO** y **RUTARES VERGARA DE CERRUD**, actualmente viven juntos en Altos de Cerro Viento, calle K, casa Nº 777 identificado como Finca Nº 57942 debidamente inscrita al Tomo 1302 y Folio 40 de la Sección de Propiedad del Registro Público, conformando la misma su hogar permanente.

TERCERO: Que **DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO** es el propietario de la Finca Nº 57942, la cual se encuentra libre de gravámenes.

CUARTO: Que **DIDIMO AQUILEO CERRUD APARICIO** y **RUTARES VERGARA DE CERRUD** desean que la Finca 57942, descrita anteriormente y cuyo valor es menor de B/.100.000 dólares, se constituya en su patrimonio familiar. Se advierte a todos los interesados que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el presente proceso de constitución de patrimonio familiar, que deberán comparecer ante este tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del

extracto en un periódico de la localidad. Igualmente se ordena que el presente aviso se publique por tres días en la Gaceta Oficial.

LICDA. MARIA ELENA ESPINO
Secretaria Judicial
L-201-101041
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Yo, **FEDERICO VELASQUEZ**, portador de la cédula de identidad personal 8-784-1690, por este medio comunico al público que he traspasado a la señora **BECCI ANAYANSI PORTUGAL**, con cédula 6-88-60 el registro comercial Nº 2124 denominado (**CLUB DE BILLAR LAS TABLAS**), que ampara al establecimiento comercial **CLUB BILLAR LAS TABLAS**, ubicada en el Sector 2 de la Barriada 2000 -2H1 distrito de Arraiján, Panamá.

Federico Velásquez
L-201-99552
Tercera publicación

AVISO

Por medio de la escritura pública Nº 1,613 de 18 de marzo de 2005, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, registrada el 31 de marzo de 2005 a la Ficha Nº 330214, Documento Redi Nº 755522, de la Sección Mercantil del Registro

Público, ha sido la sociedad **CHAP-TEK, S.A.**

L-201-101287
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que ha vendido a **JIN TIAN ZHU DE JIANG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-19-1284, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE VIA BRASIL**, ubicado en Vía Brasil, casa Nº 13, local Nº 2, corregimiento de Bella Vista. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de 2005

Atentamente,
Shi Qui Zhang Zhu
Cédula Nº N-18-456
L-201-101225
Tercera publicación

AVISO

Con el fin de dar cumplimiento con lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado **LAVAMATICO, PANADERIA Y MINI SUPER REINA MARIA**, ubicado en el

distrito de San Miguelito en Samaris, sector 5, provincia de Panamá y amparado por la licencia comercial Nº 41077, expedida el 30 de enero de 1991, cuyo propietario es el señor **ANTONIO ABAD MURILLO CHECA**, varón, panameño, con residencia ubicada en Calle Luis Martín, sector 5 de Samaria, casa Nº 399 de Belisario Porras, distrito de San Miguelito y con cédula de identidad personal 5-9-616, ha sido vendido a la señora **LI FANG LIN LIU**, mujer, panameña, con residencia ubicada en la Vía Boyd Roosevelt, Samaria, sector 5, con cédula de identidad personal Nº N-18-965.

Antonio Abad Murillo
Checa
Cédula 5-9-616
L-201-101320
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 3,319 de 10 de marzo de 2005, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita el 28 de marzo de 2005, a la Ficha Nº 318051, Documento Redi Nº 753580, en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada **ATLANTICO SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A.**

L- 201-101638
Unica publicación

AVISO DE FUSION
En atención a lo dispuesto en el Código de comercio las sociedades **DESARROLLOS MIAMI, S.A., BEST BUY, S.A., INMOBILIARIA C.E. (9) B, S.A. BELICOVA INVESTMENT, S.A. Y LOCALES DEL ESTE, S.A.**, se hace

del conocimiento público la celebración del acuerdo de fusión por absorción efectuado entre ellas mediante escritura pública N° 262 del 12 de enero de 2005, debidamente inscrita a la ficha N° 366675, Documento Redi 738196, de la Sección de Micropelículas del Registro Público de Panamá el 22 de febrero de 2005, en virtud de la cual las

sociedades **DESARROLLOS MIAMI, S.A., BEST BUY, S.A., INMOBILIARIA C.E. (9) B, S.A. BELICOVA INVESTMENT, S.A.** son absorbidas por la sociedad **LOCALES DEL ESTE, S.A.**, sociedad sobreviviente.
L- 201-101578
Unica publicación

AVISO DE FUSION
En atención a lo dispuesto en el Código de comercio la sociedad **PERFILADORA METALICA, S.A., S.A., Y HERRERIA SANTIAGO, S.A.**, se hace del conocimiento público la celebración del acuerdo de fusión por absorción efectuado entre ellas mediante escritura N° 2760 del 18 de marzo de 2005,

debidamente inscrita a la ficha N° 203806, Documento Redi 756893, de la Sección de Micropelículas del Registro Público de Panamá el 4 de abril de 2005, en virtud de la cual la sociedad **PERFILADORA METALICA, S.A.** es absorbida por la sociedad **HERRERIA SANTIAGO, S.A.**, sociedad sobreviviente.
L- 201-101580
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE
PARITA
EDICTO N° 002

El suscrito Alcalde Municipal de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este Despacho se presentó el señor(a) **LESBIA ISABEL SOLANO**, con cédula de identidad personal N° 6-47-436, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de París, distrito de Herrera, con una superficie de 724.99 mt², (setecientos veinticuatro con noventa y nueve mts²) y que será segregada de la finca N° 12765, Rollo N° 156, Documento 1, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por **LESBIA ISABEL SOLANO**. Los linderos son los siguientes:

NORTE: Calle Central.

SUR: Mercedes Baule Quintero.

ESTE: Lesbia Isabel Solano.

OESTE: Pedro Antonio Rodríguez Peña.

Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbo

1-2 - 13.35 S 75° 46' 34" W

2-3 - 47.38 S 02° 24' 25" W

3-4 - 5.96 S 50° 55' 12" W

4-5 - 27.82 S 34° 34' 08" E

5-6 - 15.59 N 17° 12' 09" W

6-1 - 16.55 N 02° 46' 14" W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de julio de 1976, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo presentarse las quejas de personas

que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación por una sola vez.

Dado en Parita a los 23 días del mes de marzo de 2005.

FIDEL A. ARAUZ F.
Alcalde Municipal del Distrito de Parita

GRAYVI DOUVONE PEREZ G.
Secretaria

L- 201-91730

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE
PARITA
EDICTO N° 002

El suscrito Alcalde Municipal de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este Despacho se presentó el señor(a) **JOSE E.**

ORTEGA C., con cédula de identidad personal N° 6-47-841, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento Cabecera, distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 172.2 mt², (ciento setenta y dos con dos metros) y que será segregada de la finca N° 10071, Rollo N° 1335, Documento 86, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por **JOSE E. ORTEGA C.** Los linderos son los siguientes:

NORTE: Juan José Tejada.

SUR: Calle Dionisio Díaz.

ESTE: Elena Osorio.

OESTE: Maximino Flores.

Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbo

1-2 - 5.00 N 79° 15' W

2-3 - 41.00 N 17° 25' E

3-4 - 3.50 S 88° 00' E

4-1 - 41.38 S 15° 12' W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de julio de 1976, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita a los 21 días del mes de enero de 2005.

FIDEL A. ARAUZ F.
Alcalde Municipal del Distrito de Parita

GRAYVI DOUVONE PEREZ G.
Secretaria

L- 201-81089
Unica publicación